



**Gobierno  
de La Rioja**

Administración Pública y  
Hacienda

Tributos

**NÚMERO CONSULTA:** 2-2017

**ORGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**FECHA SALIDA:** 08/03/2017

**NORMATIVA:** Ley 6/2015, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016: artículo 14.

**DESCRIPCIÓN HECHOS:** El consultante va a recibir de sus padres una donación de 9.000 € con carácter privativo. El importe donado se va a destinar a la amortización parcial de un préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual de éste.

Tanto la vivienda habitual como el préstamo hipotecario contratado para su adquisición son de carácter ganancial.

**CUESTIÓN PLANTEADA:** Se consulta la posibilidad de aplicar la deducción del 100% en la cuota del ISD prevista en el artículo 14 de la Ley 6/2015 de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

**CONTESTACIÓN COMPLETA:** El artículo 14 de la Ley 6/2015 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, relativo a la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, establece:

*“1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años, ambos con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años previos al hecho imponible, para la adquisición de vivienda habitual dentro de su territorio se aplicará una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con un límite en la cantidad donada de 200.000 euros que se amplía a los 300.000 euros cuando el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.*

*2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que la vivienda adquirida no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, excepto en el caso en que perteneciendo a los padres una cuota indivisa, esta sea donada simultáneamente y en la misma escritura en la que adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.*

*Se entenderá que la adquisición es inmediata cuando, dentro del plazo de declaración del impuesto, se celebre el correspondiente contrato o escritura de adquisición de la vivienda habitual.*

*No obstante, también podrán aplicar la deducción aquellos sujetos pasivos que destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo o crédito hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual, siempre que la vivienda adquirida no haya sido propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, y deberá*



**Gobierno  
de La Rioja**

*acompañarse, junto con la declaración del impuesto, certificación de la entidad financiera que justifique la cancelación o amortización.*

*3. La aplicación de esta deducción queda condicionada al legítimo origen del metálico donado, que deberá justificarse por el contribuyente.”*

Además, el **artículo 32** de la Ley 6/2015 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, relativo al **concepto de vivienda habitual** dispone:

*1. A los efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

*No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.*

*Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.*

*No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.*

*Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.*

*2. En caso de incumplirse los requisitos regulados en el apartado precedente para la consideración del inmueble como vivienda habitual, el beneficiario de estas medidas deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia del beneficio fiscal practicado, así como los correspondientes intereses de demora.*

La Ley 6/2015, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, resulta de aplicación para todos los **hechos imposables realizados en 2017**, hasta que se produzca la aprobación y entrada en vigor de la nueva Ley de Medidas para el ejercicio 2017.



La operación bonificada es la **donación de dinero de padres a hijos**, por lo que, sólo aquellas donaciones de metálico que tengan como destino la vivienda habitual y/o el préstamo hipotecario cuyo titular (y donatario) guarde la debida relación de parentesco con el donante tendrán derecho a la deducción prevista.

El artículo 1.346.2º del Código Civil señala que *“Son privativos de cada uno de los cónyuges: 2º: Los que adquiera después por título gratuito.”*

Señala además, el artículo 1.353 Cc *“Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.”*

Por tanto, si la donación del metálico se produce expresamente al donatario, éste adquiere el importe a título privativo, llevándose a cabo una donación de padres a hijos, tal y como exige la Ley 6/2015 citada.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 3 de junio de 1996, 17 de abril de 1967 o julio 1998) cada cónyuge no es dueño de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos esposo conjuntamente tienen la titularidad del patrimonio ganancial. A ello hay que unir que el Código Civil prevé expresamente, que un cónyuge pueda destinar bienes privativos a sufragar necesidades propias de la sociedad de gananciales sin que ello desvirtúe el originario carácter privativo de aquéllos (artículos 1.319, 1.358 y 1.364).

Lo expuesto supone un reconocimiento legal de la posibilidad de destinar dinero privativo a satisfacer deudas gananciales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y sin perjuicio de que se cumplan el resto de requisitos establecidos en los artículos 14 y 32 de la Ley 6/2015, **si es el donatario de forma individual quien adquiere a título privativo el dinero donado, estaremos ante el supuesto “donación de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual” bonificado, sin que para ello obste el carácter ganancial de la vivienda como del préstamo hipotecario contratado para su adquisición.** En este sentido se ha pronunciado el TEAR de La Rioja en sus Resoluciones de 30 de enero y 10 de julio de 2008.